

Bogota D.C.

Señor:

JUEZ 8º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE YON JAIRO PEÑA VEGA A FAVOR DE SU MENOR IJPA DONDE ES CONVOCADA LA SEÑORA JENNER ASTRID ANGARITA. Rad. 2022-116-00

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.024.470.594 de la ciudad de Bogota D.C., Abogado identificado con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del extremo actor me permito muy comedidamente interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto de fecha 12 de Julio de 2022 mediante el cual se tiene por no descorrido el traslado de las excepciones de fondo propuestas y se niega la nulidad de traslado de las excepciones al tenor del artículo 318, 321 Nral. 6 del C.G.P. y basado en los siguientes hechos:

Considera el despacho que no hay lugar a aplicar la sanción de que trata el artículo 8 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022 so *pretexto* de que la contestación de la demanda se puso en conocimiento mediante estado de 08 de Junio de 2022, sin que se haya manifestado al respecto este signatario, remitiéndose adicionalmente al deber que debemos tener los abogados de consultar el microsítio del juzgado, donde, presuntamente se habría publicado el traslado de la contestación, razón por la cual negó, la nulidad del auto, la cual no se solicito en ningún momento, sin entrar a verificar si carga procesal del demandado se cumplió o no en punto de correr trasladado de la contestación a este signatario, aun cuando este servidor le corrió traslado de la demanda de manera en que lo exige la ley.

Sin embargo llama poderosamente la atención que este signatario puso de manifiesto al despacho que el abogado de la demandada incumplió su carga procesal de correr traslado de la contestación, siendo su obligación, sin que el despacho haya hecho una mínima advertencia de una conducta que, a voces del artículo 2 Parágrafo 1 de la Ley 2213 de 2022 a todas vulnera el derecho a defensa y contradicción y que es auspiciado por el extremo pasivo, coartándose el derecho a la defensa que tiene mi prohijado a voces del artículo 29 Superior y los artículos 4, 13 y 14 del C.G.P., siendo tan manifiesto el actuar del extremo pasivo y que raya con la lealtad procesal que solamente y posterior a la solicitud de nulidad radicada el día 15 de Junio de 2022, se sirvió correrme traslado de la contestación el mismo día, esto al día siguiente del vencimiento del termino del traslado. En este punto, desafortunadamente, pareciera ser que se privilegio el actuar oculto del demandado para reprocharme, a pesar de que la ley me da la razón, mi queja frente a la omisión en la obligación del extremo pasivo de darme a conocer la contestación para defender los intereses de mi prohijado frete a ella y en contravía del artículo 2 parágrafo 1, el artículo 3 Inc. 2 y artículo 8 Inc. 5 y Parágrafo 1 de la Ley 2213 de 2022, hecho este que sin lugar a vacilaciones se relaciona y afecta directamente el artículo 29 Superior en su dimensión del debido proceso, pues en la nueva forma de justicia digital, desafortunadamente, el derecho a la contradicción queda en la buena fe de los abogados y las partes en cuanto estos observen y cumplan estrictamente el deber que les impone el artículo 78 Nral 14 del C.G.P.

Tampoco puede el despacho obviar que aunque me indica sobre mi obligación de revisar la página web y microsítio del juzgado, o acudir personalmente a las instalaciones del despacho, aun en contra del

contenido del artículo 2 Inc. 2 de la ley 2213 de 2022, en ninguno de los medios indicados por el despacho estaba disponible la contestación de la demanda, lo cual, a pesar de las observaciones del despacho hacia imposible conocer dicho instrumento para manifestarme al respecto. Así pues al revisar, tanto el auto de fecha 07 de Junio de 2022 edn la pagina web del juzgado y el traslado para el mes de junio, en la misma pagina web del Juzgado, ningún de ellos contiene la contestación de demanda, por lo que, el conocer o no dicho instrumento, era de total voluntad del apoderado de la parte demandada, quien en sus razones muy internas y no por ello ilegales en todo caso, decidió no remitirme copia de la misma.

Entonces bien, no puede ser plausible que, a pesar de un merecido reproche y en contravía de la advertencia del artículo 8 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022 el despacho haya sancionado a este signatario por la omisión y observancia en cabeza del apoderado del demandado en su obligación de correr el traslado de la contestación de la demanda a este signatario, aun cuando conocía mi dirección de correo electrono, deber que a voces del artículo 2 parágrafo 1, artículo 8 Parágrafo 2 y artículo 9 parágrafo único, siquiera frente a mi manifestación corroboro si el demandado cumplió o no su carga procesal, para en su lugar, indicar que no accedería la solicitud porque, según el despacho, la carga de conocer la contestación era mía única y exclusivamente, indiferentemente de que el extremo pasivo me la haya hecho conocer o no.

Dicho lo anterior y en salvaguarda de los derechos a la defensa, debido proceso y contradicción de mi prohijado, le solicito señor(a) Juez:

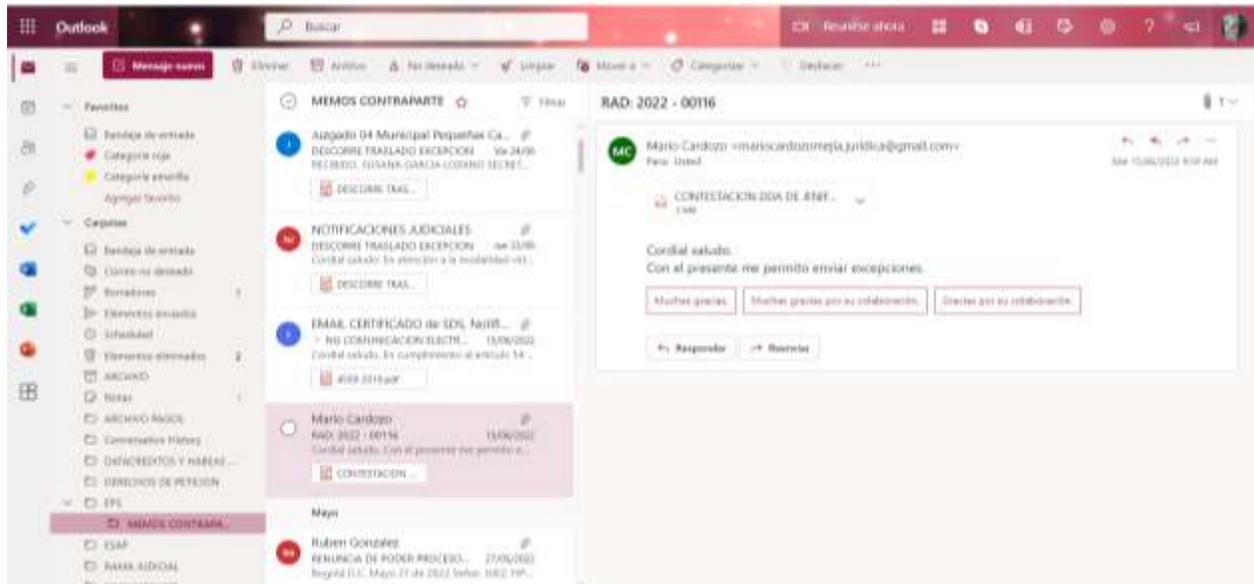
1. REVOCAR de manera integra el auto de fecha 12 de Julio de 2022 para en su lugar, reanudar el termino de traslado desde la fecha en que el demandado me dio traslado de la contestación de la demanda, esto es, desde el día 15 de Junio de 2022 y en su lugar se tenga como descorrido dicho traslado.
2. De manera subsidiaria, TENER por descorrido el traslado de la contestación de la demanda remitida al correo del despacho el día 21 de junio de 2022.  
En todo caso y en punto de mantenerse la providencia atacada, CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., la alzada.

Como sustento de lo anterior. me permito adjuntar screams de la fecha en que recibí la contestacion de la demanda por parte del extremo pasivo, la fijación del auto de fecha 07 de Junio de 2022 en donde se corrobora que dicha contestación no estaba adjunta al auto y los traslados del mes de Junio en el micrositorio del Juzgado.

Del(a) señor(a) Juez:



JOSE DAVID PULIDO DAVILA  
C.C. 1.024.470.594 de Bta.  
T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J.



## JUZGADO 008 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial » Juzgados Familia del Circuito » JUZGADO 008 DE FAMILIA DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Traslados especiales y ordinarios » 2022

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
2/6/22						CONSTANCIA 2021-666	TRASLADO 2021-666
2/6/22						CONSTANCIA 2022-191	TRASLADO 2022-191
2/6/22						CONSTANCIA 2022-210	TRASLADO 2022-210

- [Actas de audiencia](#)
- [Autos](#)
- [Avisos](#)
- [Comunicaciones](#)
- [Cronograma de audiencias](#)
- [Edictos](#)
- [Entradas al Despacho](#)
- [Estados Electrónicos](#)
- [Notificaciones](#)
- [Procesos](#)



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., veinty (27) de junio de dos mil veintidos (2022)

REF. 2022 116  
Reglamentación de Valores  
Demandante: Yon Jairo Peña Vega  
Demandado: Jennifer Astrid Angarita Rivas

Teniendo en cuenta que la señora JENIFER ASTRID ANGARITA RIVAS, tiene conocimiento del presente proceso y aboga poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 45 del expediente digital, se tiene notificado por conducta conyunto, esto en virtud de lo preceptado en el artículo 371 del Código General del Proceso. Sería el caso de ordenar, conforme lo indica el litis, sin embargo, teniendo en cuenta que se alega contumacia de la demandada, en atención al principio de economía procesal, se ordena al Juzgado de ordenado, de las excepciones de fondo propuestas en la misma, se ordene como traslado a la parte demandante, por el término de tres días, conforme lo establece el artículo 381 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado HARRO DE JESUS CARDOZO MEJIA, como apoderado judicial de la señora JENIFER ASTRID ANGARITA RIVAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a los documentos que antecedan a esta orden, debe entenderse a lo resulto en esta misma providencia como primer.

NOTIFIQUESE.

GUMERCINDO CORTES  
JUEZ

LA SEÑORA PROCURADORA LE NOTIFICA  
POR ESTADOPROCESO EN CUANTO A LOS 28.000  
FOLIOS Y LA FOLIO 45 Y 116  
LAS DEMANDAS QUE SE  
DEMANDA